

## DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



2015 ENE 30

Bogotá, D.C.,

30 ENE 2015

### REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante  
Asunto: Recurso de Apelación  
Reporte de Infracción: N° 3669 del 8 de agosto de 2013.  
Sujetos Procesales: Capitán de la motonave LAS 3 HERMANAS  
Armador de la motonave LAS 3 HERMANAS  
Recurrente: Abogado OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, apoderado especial del señor VICTOR VILLANUEVA BAYONA, capitán de la motonave LAS 3 HERMANAS.

### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, apoderado especial del señor VICTOR VILLANUEVA BAYONA, capitán de la motonave LAS 3 HERMANAS, en contra de la decisión del 9 de diciembre de 2013, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, a través de la cual declaró responsable al citado señor por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente por la infracción de los códigos N° 38 y 40 de la Resolución 0386 de 2012.

### ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta N° 023/MD-CGFM-CARMA-JONA-COCAG-GUCA-CEGSAM, recibida el día 9 de agosto de 2013, el Comandante Guardia Bahía de la Estación de Guardacostas de Santa Marta remitió al Capitán de Puerto de dicha jurisdicción, el reporte de infracción N° 3669 del 8 de agosto de 2013, e informó las novedades presentadas con la motonave LAS 3 HERMANAS.
2. A través de auto del 9 de agosto de 2013, el Capitán de Puerto de Santa Marta ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los señores VICTOR VILLANUEVA BAYONA y RIVELINO JOSÉ SÁNCHEZ, capitán y armador, respectivamente, de la motonave LAS 3 HERMANAS.

Igualmente, formuló cargos en contra de los citados señores por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente a los códigos de infracción N° 38, 40 y 41 de la Resolución 386 de 2012.

3. Mediante decisión del 9 de diciembre de 2013, el Capitán de Puerto de Santa Marta declaró responsable al señor VICTOR VILLANUEVA BAYONA, capitán de la nave LAS 3 HERMANAS, por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente por la infracción de los códigos N° 38 "cambiar la tripulación de la embarcación, sin previo aviso a la Capitanía de Puerto" y N° 40 "navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del capitán y de la totalidad de la tripulación".

En consecuencia, le impuso a título de sanción multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a un millón setecientos sesenta y ocho mil quinientos pesos m/c (\$ 1.768.500).

4. El día 3 de febrero de 2014, el abogado OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, apoderado especial del señor VICTOR VILLANUEVA BAYONA, capitán de la nave LAS 3 HERMANAS, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la decisión del 9 de diciembre de 2013.

5. El día 16 de abril de 2014, el Capitán de Puerto de Santa Marta negó la reposición interpuesta por el abogado OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, igualmente, confirmó en su totalidad el fallo de primera instancia y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 27 del artículo 5°, del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

#### HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con el acta de protesta N° 023/MD-CGFM-CARMA-JOMA-COGAC-GUCA-CEGSAM del 9 de agosto de 2013 (fol. 1), suscrito por el Comandante Guardia Bahía de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de investigación, fueron las siguientes:

*"(...) El día 081230R AGOSTO/13 en posición 11°15'00" N - 74°14'00" W, la Guardia Bahía EGSAM al mando del Sr Suboficial Jefe VILLA SANTANA LUIS, en desarrollo de patrullaje y control de tráfico marítimo se encontró la M/N LAS 3 HERMANAS, matrícula CP04-040750T, color azul - blanco, la cual al momento de la inspección se encontraba violando las siguientes normas DIMAR, así: navegando fuera de la zona autorizada en el certificado de idoneidad de la tripulación, cambiar la tripulación de la embarcación sin previo aviso de la Capitanía de Puerto, navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del capitán y de la totalidad de la tripulación (...)"*

### ARGUMENTOS DEL APELANTE

El abogado OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, apoderado especial del señor VICTOR VILLANUEVA BAYONA, capitán de la nave LAS 3 HERMANAS sustentó el recurso de apelación en contra del acto administrativo sancionatorio de primera instancia, con base en los siguientes argumentos:

Inició diciendo que, la sanción impuesta a su poderdante es violatoria del debido proceso, dado que la entidad sancionadora tiene una posición dominante, pues el soporte de la sanción es el reporte de infracción y el mismo debía ser ratificado en audiencia a fin de que dicha prueba fuera objeto de principios como los de publicidad, inmediación y contradicción.

Igualmente manifestó que, dichos principios despliegan su eficacia en el momento del debate probatorio, por lo cual, el informe o el acta de protesta suscrito por el Comandante Guardia Bahía de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, no podrían tenerse como una prueba en sí, sino como una prueba de referencia.

Al respecto, citó el artículo 437 y 381 de la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), señalando que por analogía se deben aplicar al procedimiento administrativo sancionatorio, y que de acuerdo con dichas normas, no se puede condenar fundándose exclusivamente en pruebas de referencia.

### CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

El Despacho entra a resolver los argumentos expuestos por el abogado OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, de la siguiente manera:

En primer lugar, es de recordar que las investigaciones administrativas iniciadas por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente por la transgresión de los códigos de infracción contenidos en la Resolución N° 386 de 2012, se surten de acuerdo al procedimiento especial señalado en la misma normatividad, éste se aplica exclusivamente a las naves menores de 25 TRN, que hubieren cometido infracciones en jurisdicción de una Capitanía de Puerto.

Revisado el expediente, se advierte que la nave denominada LAS 3 HERMANAS identificada con la matrícula CP04-040750-T, el día 8 de agosto de 2013 fue encontrada en Bahía Concha, es decir, dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, en área y con tripulación distinta a la autorizada en el permiso zarpe y sin la licencia de navegación del capitán o del resto de la tripulación, configurándose de ésta manera la violación de los códigos de infracción N° 38, 40 y 41 de la Resolución 386 de 2012.

Por ello y en observancia de lo prescrito en la citada Resolución, en el reporte de infracción N° 3669 del 8 de agosto de 2013, se observa la anotación de las contravenciones en que incurrió el señor VICTOR VILLANUEVA y como prueba de que estaba presente y tuvo conocimiento de la imposición del reporte, se ve su firma en el espacio reservado para el infractor. (fol. 2)

En el espacio inmediatamente siguiente se observa la citación al infractor, para que dentro de los tres días siguientes a la fecha de imposición del reporte, se presente ante la Capitanía del Puerto respectiva, a fin de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

En el caso bajo examen, vemos que aunque el señor VICTOR VILLANUEVA BAYONA, motorista de la nave LAS 3 HERMANAS, firmó el reporte de infracción, no se presentó a la Capitanía de Puerto de Santa Marta dentro del término de la citación, por lo cual, se procedió conforme a lo señalado en el artículo 15 de la Resolución 386 de 2012, que a continuación de transcribe:

*"En el evento de que el infractor no esté de acuerdo con el reporte de infracción y no pague dentro del término antes señalado el valor indicado, la Capitanía de Puerto de la jurisdicción adelantará el procedimiento administrativo sancionatorio, que establece el artículo 47 y siguientes de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, vigente a partir del 2 de julio de 2012 o norma que la adicione, modifique o sustituya".*

Así las cosas, mediante auto del 9 de agosto de 2013, el Capitán de Puerto de Cartagena formuló cargos en contra de los señores VICTOR VILLANUEVA BAYONA y RIVELINO JOSÉ SÁNCHEZ, motorista y armador, respectivamente, de la nave LAS 3 HERMANAS, el cual fue debidamente notificado (fol. 10), sin que se recibiera escrito de descargos o solicitud de prueba por parte de los encartados, tal como lo señala el inciso tercero del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*"(...) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer (...)".*

Acto seguido y mediante auto del 24 de septiembre de 2013, se ordenó la apertura del periodo probatorio por el termino de 20 días, igualmente, que se tuvieran como pruebas los documentos allegados al proceso y obrantes a folios 1 al 6, contentivos del reporte de infracción N° 3669, acta de protesta y documentos complementarios. (fol. 11)

Posteriormente, mediante auto del 7 de octubre de 2013, se ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para que los investigados presentaran los alegatos de conclusión (fol. 21), sin que éstos presentaran escrito alguno en dicho sentido.

Por ello y considerando lo señalado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 9 de diciembre de 2013, se profirió la decisión de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el reporte de infracción hace parte de las pruebas documentales legal y oportunamente allegadas al proceso, pues a través del auto de 24 de septiembre de 2013 se le dio tal calidad, máxime, cuando este auto fue debidamente notificado (fol. 12) y cuando con posterioridad, al cerrarse el periodo probatorio se les concedió la oportunidad a los investigados de que presentaran sus alegatos, es decir, de que ejercieran efectivamente su derecho de contradicción (fol. 21-22).

Por ello, este Despacho no advierte violación alguna al debido proceso, pues los investigados contaron con las oportunidades procesales necesarias para ejercer su derecho de defensa y controvertir las pruebas, incluido el reporte de infracción.

Máxime, si se tiene en consideración que el reporte en cita le fue puesto de presente al señor VICTOR VILLANUEVA BAYONA, en la diligencia de versión libre del 4 de octubre de 2013 y que en dicha oportunidad éste se limitó a aceptar su responsabilidad en los cargos imputados, así:

*"PREGUNTADO.- Sírvase indicar al Despacho que tiene que decir respecto al código 38 "cambiar la tripulación de la embarcación, sin previo aviso de la Capitanía de Puerto". CONTESTADO.- En el momento del reporte de infracción no aparecíamos los que estábamos a bordo de la lancha, porque nosotros cogimos la lancha sin autorización y el dueño de la lancha no sabía nada. PREGUNTADO.- Sírvase indicar al Despacho que tiene que decir respecto al código 40 "navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del capitán y de la totalidad de la tripulación" CONTESTADO.- yo estaba era en la bahía de Bahía Concha. PREGUNTADO.- sírvase indicar al Despacho si para el día en que le fue diligenciado el reporte de infracción N° 3669 ésta contaba con zarpe vigente que autorizara su navegación. CONTESTADO.- si. PREGUNTADO.- Sírvase indicar quien figuraba como capitán del zarpe anterior (...). CONTESTADO.- figuraba el señor RIVELINO JOSÉ SÁNCHEZ (...)". (negritas y subrayado fuera de texto)*

De ello se infiere que, si bien el reporte de infracción fue el medio a través del cual se puso en conocimiento de la autoridad las faltas en que había incurrido el señor VICTOR VILLANUEVA BAYONA, como motorista de la nave LAS 3 HERMANAS, el Despacho contó con otros elementos de juicio, como por ejemplo la declaración antes transcrita, para determinar en grado de certeza la responsabilidad del citado señor en la violación de los códigos de infracción N° 38, 40 de la Resolución 386 de 2012.

finalmente y con relación a la aplicación analógica de los artículos 437 y 381 de la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), es de recordar que estas no tienen aplicabilidad en este tipo de investigaciones, pues los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios no regulados por las leyes especiales o por el Código disciplinario Único, están sujetos a las disposiciones de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 47).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Despacho no encontró fundados los argumentos esgrimidos por el apelante, se confirmará en su integridad la decisión del 9 de diciembre de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR** en su integridad la decisión del 9 de diciembre de 2013, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

100

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente proveído al doctor OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, identificado con al cedula de ciudadanía N° 85.452.853 y la tarjeta profesional N° 81.482 del C.S. de la J., apoderado especial del señor VICTOR VILLANUEVA BAYONA con C.C. 7.631.328, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de aviso, de conformidad con los artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 4°.- Ejecutoriado** el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 5°.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

30 ENE 2015



Contralmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS  
Director General Marítimo (E)